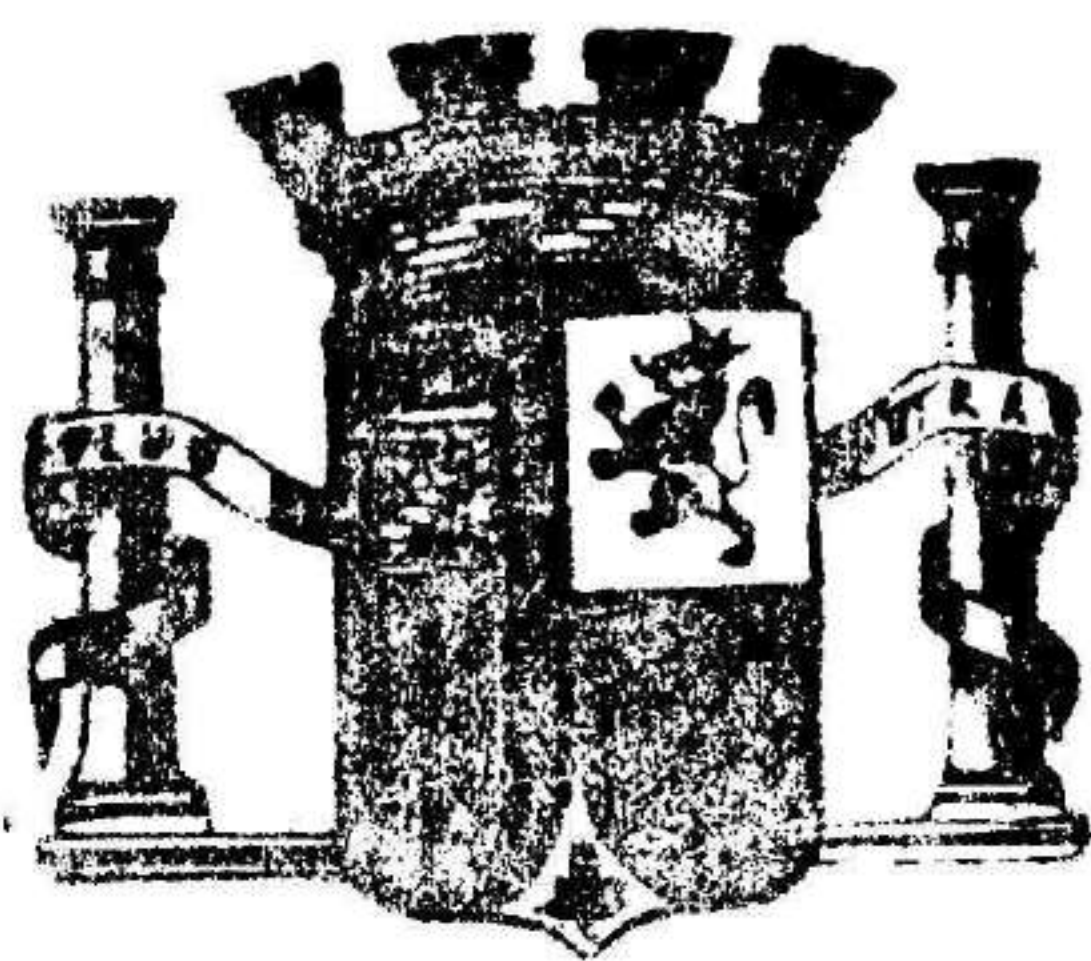


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 30 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 171.

## QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

•Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia en 20 del mes último, consultando si practicado el dia 4 de Marzo el sorteo de mozos alistados para el presente reemplazo, debe ó no procederse á la citacion de los mismos para el primer dia festivo inmediato, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados: Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la Ley de 10 del mes próximo pasado sobre organizacion y reemplazo del Ejército, así como la Real orden circular de 11 del propio mes, dictada para su ejecucion; S. M. ha tenido á bien resolver que con arreglo á la misma se proceda, despues de terminado el sorteo, á la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la Ley de 30 de Enero de 1856, á fin de dar principio al acto del llamamiento y declaracion de soldados el domingo 11 de Marzo próximo, suspendiendo la traslacion de los mozos á la capital de la provincia y su entrega en Caja hasta nueva resolucion.—Es igualmente la voluntad de S. M. que en cuanto V. S. reciba las copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle, segun previene el artículo 70 de la Ley de Reemplazos, disponga la formacion ed un estado general, en el ser

conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos, cuyo estado, debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial autorizándolo con las firmas de su Presidente y Secretario, remitirá V. S. á este Ministerio en los primeros dias del próximo mes de Abril.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Prevengo a los Sres. Alcaldes no olviden la remesa á este Gobierno de Provincia, inmediatamente de verificado el sorteo, de las copias de las actas del mismo, que previene el art. 70 de la ley de reemplazos.

Palencia 6 de Febrero de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

(Gaceta núm. 32.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército como resultado de su clasificacion con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que los Jefes y Oficiales procedentes, ya de la clase de retirados, ya de licenciados absolutos, que hayan prestado sus quevicios en fuerzas movilizadas, al

ingresar de nuevo en el Ejército lo verifiquen con la antigüedad que les resulte despues de deducirles el tiempo que han estado separados del servicio, pero añadiéndoles la del que han servido en movilizadas; mas si sobre el empleo que disfrutaban en el Ejército han obtenido grados ó empleos superiores por mérito de guerra, se considerará en ellos la antigüedad de la fecha de su concesion, en el concepto de que siendo adjudicables estas recompensas á razon de grado, cruz y empleo, sus resultados tendrán la antigüedad de aquellas que las motivan.

Segundo. A los Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ya procedan de paisanos, ó de las clases de tropa del Ejército, ó de las mismas fuerzas, se les declarará en el empleo que les resulte por clasificacion la antigüedad de 22 de Abril del año próximo pasado, en analogia con lo que se practicó con los Oficiales de Milicias provinciales en virtud de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1840, y determinado en el de 7 de Diciembre del mismo año, al declarar de provinciales é infantería á los Oficiales de Cuerpos francos; en el concepto de que si por esta medida resultan dos ó mas con la misma antigüedad, se tendrá en cuenta la que disfrutaban en su inmediato empleo, de mayor á menor; si no obstante esto, hubiera casos de resultar así igualados, se adjudicará mayor antigüedad al que acredite mas tiempo de servicio; y en el caso no probable de que aun resulten algunos con igual antigüedad, se antepondrá al de mayor edad.

Tercero. Que los Jefes y Ofi-

ciales procedentes del Ejército que hayan ingresado en movilizadas, ya sea en sus mismos empleos ó con otros superiores, están comprendidos en un todo en lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio último, que marca terminantemente que las recompensas obtenidas por los primeros se consideren como si las hubiesen recibido sirviendo en su arma y en condiciones ordinarias, y las recibidas por los segundos, como otorgadas sobre los empleos que disfrutaban en el Ejército, sin conmutárseles una recompensa por otra de distinto género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.—Ceballos.—Señor...

## MINISTERIO DE MARINA.

## Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marinería, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros desde las de cabos inclusive abajo; debiendo recaer esta distincion entre los que V. E., á propuesta de los Jefes respectivos, considere mas acreedores á ella, y decidiendo la suerte en igualdad de circunstancias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que se sirva elevar las correspondientes propuestas, á los fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1877.—Antequera.—Sr. Capitan ó Coman-

dante general del Departamento ó Apostadero de....

(Gaceta núm. 34).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos para el dia 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Table with columns 'AYUNTAMIENTOS.' and 'Provincias'. Lists various municipalities and their corresponding provinces, such as Arahal (Sevilla), Villeda (Palencia), Amayuelas de Ojeda (Idem), etc.

Table listing municipalities and provinces, continuing from the previous table. Includes Graus (Huesca), Grisen (Zaragoza), La Perdiguera (Huesca), Loarre (Idem), Laguarres (Idem), Labata (Idem), Lagunarrota (Idem), Liesa (Idem), Montinesa (Idem), Marcen (Idem), Otila (Idem), Otal (Idem), Pomar (Idem), Pertusa (Idem), Puente de Montañana (Idem), Sipan (Idem), Selgua (Idem), Tella (Idem), Villanueva de Sigena (Idem), Velillas (Idem), Igrías (Idem), Ilche (Idem), Cuevas de Velasco (Cuenca), Guecho (Vizcaya), Archidona (Málaga), Alora (Idem), Valsequillo (Córdoba), Anchuras (Ciudad-Real), Otero de los Herreros (Segovia), Guadramino (Salamanca), Palacios del Alcor (Palencia), Cevico Navero (Idem), Villaeles (Idem), S. Roman de la Cuba (Idem), Sta. Cruz de Boedo (Idem), Palenzuela (Idem), Quintanaluengos (Idem), Barcenilla (Idem), Rueda (Idem), Vallespinoso (Idem), Hontoria de Cerrato (Idem).

Madrid 2 de Febrero de 1877. —El Director general, Carlos Grotta.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

BANDO.

Don Joaquin Montenegro y Guitart, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan General de este Distrito.

Hago saber: Que autorizado por Real orden de 18 del actual para publicar desde luego el Bando de Ordenanza declarando levantado el estado de guerra en las provincias de este Distrito, por haberse publicado en la Gaceta Oficial de Madrid fecha 11 del corriente la Ley del dia anterior, en cuyo articulo 4.º se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce a todos los Españoles la Constitucion del Estado, he venido en disponer lo siguiente:

Articulo 1.º Queda levantado el estado de guerra en el distrito de mi mando.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles volveran al ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes seran remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Si las circunstancias especiales por que ha pasado la Nacion, han exigido hasta la fecha la centralizacion del mando en la Autoridad militar, para poner á salvo los sagrados intereses de la Patria, simbolizados en la Augusta Monarquía de S. M. el Rey Don Alfonso XII, el Capitan General de Castilla la Vieja, que acatando siempre las órdenes superiores, tiene una viva satisfaccion en declinar las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, cumple hoy con el grato deber de espresar su reconocimiento á los Tribunales y Autoridades civiles de las diversas provincias de esta Capitanía General por la eficaz cooperacion que han prestado al cumplimiento de sus disposiciones, inspirándose siempre en el mas acendrado patriotismo; al propio tiempo que se complace en reconocer la proverbial sensatez del pueblo Castellano, dispuesto siempre á cumplir los sacrificios que se le imponen en aras del bien público y á facilitar con su noble conducta, el mando de las Autoridades.

Valladolid 26 de Enero de 1877. —Joaquin Montenegro.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 2.º—Excelentísimo Sr.:—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 del anterior dice lo que sigue.—Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de administracion de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual en la que consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo y con carácter transitorio, puede si aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el articulo cuarto del Real decreto de 19 de Marzo último y conforme en un todo con lo espuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente: 1.º Para

aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al propio tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se espresan: Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial General; con 15 pesetas el de Gefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó Subalterno y 5 el de individuo de la clase de tropa siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento é instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo. 2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos en Colegio ú otro Centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el puesto más próximo, y el Consejo costeará en ellos su educacion sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: Sesenta y cinco pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial General; 60 pesetas para el de Gefe, 37 pesetas 50 céntimos el de individuo de la clase de tropa siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. 3.º Los alumnos que desde los colegios desearan pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas normales ó Talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: de 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial General; 500 pesetas el de Gefe; 375 el de Capitan ó Subalterno y 250 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella. Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos ó desamparados, cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles tendrá lugar la anulacion segun los sueldos

que hubieran disfrutado los causantes; si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyese más arreglado á justicia. 5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y así mismo lo verificarán los Gefes de las academias y demás centros de instruccion, respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas. El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser estensivo á los huérfanos de cuanto espresa esta base, cesará también la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio. 6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos, en cuanto se refiere á su existencia y aprovechamiento, aparte de lo que es natural y corresponde á las familias. 7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los catorce deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse segun la base tercera, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados; también lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año. 8.º El Consejo queda autorizado en su calidad de administrador para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto, y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda espuesto,

que compete al mismo la redaccion de aquellas bases, que la esperiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que queden aprobados. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. —Lo traslado á V. E. para el suyo y á fin de que procure se dé á la anterior resolucion la mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Enero de 1877.—Montenegro.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo M.º Suarez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### GIRO MÚTUO.—CIRCULAR.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Observando que algunas dependencias vienen desatendiendo el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la circular de 20 de Diciembre de 1873 para la exaccion del impuesto transitorio de guerra á los imponentes del Giro mútuo del Tesoro, produciéndose con semejantes faltas duplicidad en los trabajos, por la necesidad de entablar las gestiones convenientes á fin de exigir á los funcionarios que en ellas incurren las penalidades establecidas en el artículo 38 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre del citado año, ha acordado este Centro directivo dictar las prevenciones siguientes como aclaracion á las contenidas en su referida circular.

1.º Los funcionarios encargados del servicio del Giro mútuo del Tesoro, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 y 23 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, inserta en la Gaceta de 30 del propio mes, exigirán á los imponentes un sello de guerra de 10 céntimos de peseta por cada libranza que expidan.

2.º Estos sellos se colocarán en las libranzas debajo de la antefirma que dice el encargado del Giro mútuo, teniendo un especial cuidado de pegarlos perfectamente de manera que no puedan desprenderse, y seguidamente se taladrarán á presencia de los imponentes en un sitio que no dificulte la lectura de la firma del

librador con un taladro del diámetro señalado al margen de las circulares que al efecto se han remitido á los Administradores subalternos, quienes son los encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

3.º Si algun empleado del Giro mútuo, omitiendo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion anterior, entregara á los imponentes libranzas sin sellos de guerra, ó en otro caso habiéndolos exigido dejare de taladrarlos, ó admitiese alguno que contuviere indicaciones de haber servido para otro de los documentos indicados en la Instruccion provisional de que se ha hecho mérito, las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido estos giros, los satisfarán á presentacion si no adolecen de otros defectos, para no perjudicar á los consignatarios; pero por el correo más inmediato remitirán las libranzas á este Centro directivo en pliego certificado para exigir los reintegros y multas establecidas en el artículo 38 de la repetida Instruccion.

Hecha que sea efectiva la responsabilidad de los libradores en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, se devolverán por este Centro directivo las libranzas á las dependencias que las hayan satisfecho para que surtan los efectos convenientes, como justificantes de data de sus respectivas cuentas mensuales de ingresos y pagos del Giro mútuo.

4.º Los funcionarios que satisfagan libranzas que carezcan del sello del impuesto de guerra, que dejen de inutilizarlo por medio del taladro, ó bien que parezcan en los sellos indicaciones de haber servido ya para otra clase de documentos, sin ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Oficina general, incurrirán en la

misma responsabilidad que los libradores con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la repetida Instruccion provisional.

5.º Las secciones de Intervencion, antes de expedir los mandamientos de pago para la formalizacion del importe de las libranzas satisfechas en sus respectivas provincias, eliminarán de las cuentas las que contuvieren alguno de los defectos indicados en las dos prevenciones que anteceden, y las pasarán á los Jefes económicos para que las remitan á este Centro directivo á los fines expresados.

Estas libranzas se devolverán á los Jefes económicos tan luego como se hayan exigido las responsabilidades que correspondan á los funcionarios libradores, y á los que las hayan satisfecho con infraccion de lo dispuesto en la prevencion 4.º, para que se formalice la data de su importe en las cuentas de ingresos y pagos del ramo.

6.º El cumplimiento de las disposiciones que anteceden es obligatorio para todas las dependencias del Giro mútuo desde el dia 15 del próximo mes de Febrero sin perjuicio de continuar exigiendo, en el ínterin, el de las contenidas en la de 20 de Diciembre de 1873 por las faltas que se observen en esta parte del servicio.

Sirvase V. S. acusarme el recibo de la presente Circular, disponer se comunique para su cumplimiento á todas las dependencias del Giro mútuo de esa provincia, y que se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público.»

Lo que se publica en el presente Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Palencia 29 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 26 de Enero próximo pasado.

NOMBRES de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pts. Cts.
D. Eusebio Maestro Velasco.	Palenzuela.	Propios.	216 »
Santos Santiago.	Villamuera.	Id.	200 »
El mismo.	Id.	Id.	350 »
El mismo.	Id.	Id.	300 »
Agustin Iglesias.	Carrion.	Id.	284 »
Gregorio Santillana.	Villasabariego.	Id.	251 »
El mismo.	Id.	Id.	180 »
Ignacio Garcia Hoyos.	Villoldo.	Id.	253 »
El mismo.	Id.	Id.	251 »
El mismo.	Id.	Id.	252 »

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
22	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	1	»	1	»	4
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
25	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	10	18	1	»	1	19	1	1	2	1	»	1	2	21

Palencia 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	4	»	»	4	1	»	»	1	5
23	2	»	»	2	»	1	»	1	3
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	1	»	1	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	1	1	1
28	2	»	»	2	1	»	»	1	3
29	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30	2	1	»	3	1	»	»	1	4
31	2	1	»	3	3	»	1	4	7
Total.	15	2	1	18	7	2	3	12	30

Palencia 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Maderas de fresno.

Se venden las de doce tajones en

la dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; quien quiera comprarlas en junto ó separado, puede pasar á la finca referida á tratar con el guarda, el que está autorizado para su enagenación. 1-4 73

CLINICA ESPECIAL DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS DIRIJIDA POR EL MÉDICO-OCULISTA

EMILIO ALVARADO,

BURGOS, CALLE DE LA FLORA, NUM. 7, PRINCIPAL.

Enfermos operados en esta clínica, de la provincia de Palencia, el año 1876.

- |  |  |
|--|--|
| D.ª Agapita Fernandez, 60 años, Palencia, calle Mayor. (Cataratas.)            | D. Félix Ibañez, 51 años, Fuentes de Nava. (Cataratas.)  |
| Isidora Soga Lopez, 51 años, de Vertavillo. (Cataratas.)                       | José Alvarez, 7 años, de Palencia, plazuela del Hospital. (Tumor lagrimal.)  |
| Antonia Juarros, 64 años, Carrion de los Condes. (Cataratas.)                  | Eustaquio Cerbian, Santillana de Campos. (Ectropion.)  |
| D. Benigno Perez de la Rosa, 62 años, Autillo de Campos. (Cataratas.)          | La niña Isabel, de 9 meses, hija de Manuel Puebla, de Lantadilla. (Escision de un tumorcito en el párpado superior.) |
| Pedro Robledo, 50 años, de Cervera, (Cataratas.)                               | Francisco Serna Miguel, de Astudillo. (Estafiloma total, escision.)  |
| José de Pedro, Palencia. (Escision de un colgajo hecho por una uñada de gato.) |  |
| Isidro Mendoza, 44 años, de Hérmedes. (Cataratas.)                             |  |

Los enfermos pueden venir acompañados de sus respectivos facultativos y á presencia de estos se practicarán las operaciones que se crean indicadas.

A los que hayan perdido parte del ojo y quieran disimular el defecto se les adoptarán ojos artificiales.

Las horas de consulta son de 10 á 11 para los pobres de solemnidad y de 11 á 3 para las clases acomodadas.

La correspondencia y enfermos se dirigirán á D. Emilio Alvarado, calle de la Flora, núm. 7 principal, Búrgos. 1-4 74

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirlos, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado, dentro de los 15 días de la notificación, según previene el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos, en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 1.º de Febrero de 1877.—Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Carrion de los Condes.

Certifico: Que en autos de abintestato de Micaela Gutierrez Vegas, vecina que fué de Terradillos, se cita y llama á cuantos se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á ejercitarlo por Procurador del Juzgado con poder bastante, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y con el fin de que se inserte esta citacion en el periódico oficial, libro el presente en Carrion de los Condes á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Búrgos.

Don José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta la finca y demas bienes que á continuacion se espresan:

En retasa.

Una tierra sita en término de Baltanás, al pago del Arroyo viejo, de una hectárea, siete áreas, sesenta y seis centiáreas, equivalente á doce cuartas, linda Oriente, de Leoncio Espina, Poniente, de Isidro Rodriguez Alvarez, Mediodia, de Perfecto Arredondo, y Norte, mencionado Arroyo viejo, retasada en nueve-cientos pesetas.

En tasacion.

Veinticuatro fanegas de trigo blanquillo, tasadas á ocho pesetas setenta y cinco céntimos una; doscientas diez pesetas.

Cincuenta cántaras de vino á

tres pesetas una; ciento cincuenta pesetas.

Una mula de labranza de diez años, su alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro; en trescientas pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Mariano Espina Baranda, vecino de Baltanás y le fueron embargados á instancia de D. Francisco de Vega y hermanos, que lo es de esta Capital, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día quince de Febrero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Baltanás comisionado al efecto, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa y tasacion respectiva.

Dado en Búrgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio Parada.—P. M. de S. S.ª, Higini Villafria.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta capital, se presentarán en la oficina de Maternidad de la misma, en los días 12, 13 y 14 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacer los meses de Noviembre y Diciembre del año último; rogando á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Febrero de 1877.—El Director, Luis de la Guerra.